



Expediente: **050020346084**
Radicado: **RE-00082-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/01/2026** Hora: **09:17:34** Folios: **5**



RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1414-2025 del 29 de septiembre de 2025, en la cual indicaban “Luego de atender un trámite forestal en un predio que cuenta con servidumbre para transitar por la vía del predio vecino, un funcionario de la corporación identificó un aprovechamiento forestal de gran tamaño en este predio vecino, continuo a la vía de acceso a ambos predios, en las coordenadas x: -75°28'22.78", y:5°48'57.27, z:2212. Se tomó un registro fotográfico y en el sitio apareció el señor Elkin Alonso Mahecha, identificándose como el propietario, alterado por la presencia. de forma agresiva verbalmente, el señor Mahecha quiso obstaculizar el paso del vehículo y evitar el registro de la afectación ambiental. El área afectada alcanza varias hectáreas. al verificar la información en el sistema de cornare el predio se identifica con fmi -002-3301 y pk_002200100000700053, ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral. En connector el predio no registra permisos de aprovechamiento forestal vigentes. Se contactó a la señora Beatriz Segovia telefónicamente como propietaria y manifestó haber autorizado al aserrador Alberto Ríos para sacar los permisos. El señor Alberto Ríos manifestó no haberlos solicitado a la corporación”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de septiembre de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-07419-2025 del 21 de octubre de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 30 de septiembre de 2025 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 002-3301 ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare, y el señor Elkin Mahecha como propietario del predio y presunto infractor.

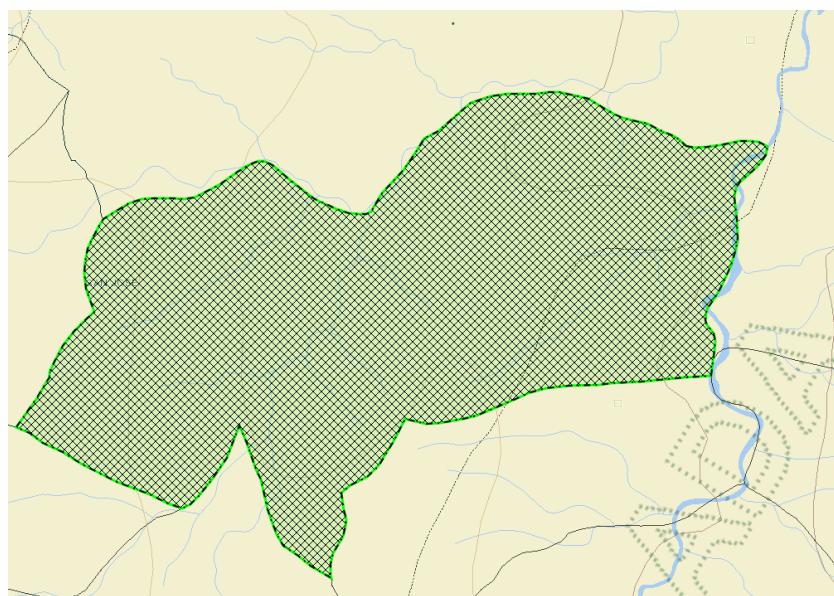


Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del lugar, se encuentra que en el predio con FMI 002-3301 de Abejorral, en el lugar con coordenadas geográficas -75° 28' 18.30" (W) y 5° 49' 3.65" (N) se realizó a una tala de árboles exóticos de Pino Patula (*Pinus patula*) y Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*). El lugar final de intervención es el punto con coordenadas geográficas -75° 28' 20.70" (W) y 5° 48' 55.80" (N)

El área de intervención corresponde a 2.45 hectáreas, en la cual fueron talados aproximadamente 450 árboles de Pino Patula (*Pinus patula*) y 12 árboles de Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*). Los individuos talados corresponden a ejemplares maduros de su especie, con DAP (Diámetro a la Altura del Pecho) en promedio de 0.70 a 0.80 metros, y que no hacen parte de coberturas densas de bosque natural, correspondiendo a especies exóticas introducidas de árboles aislados.



Imagen 2: Área de la tala. Fuente Mapgis 8, Cornare



Al hacer consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información correspondiente a trámites de aprovechamiento forestal en el predio, por lo cual se asume que las actividades están siendo realizadas sin los correspondientes permisos. Para el aprovechamiento forestal realizado en el predio, previamente debió realizarse TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, esto acorde con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente.

El señor Elkin Mahecha, acompañante de la visita y propietario del predio donde se realizó la intervención, manifiesta no tener los permisos correspondientes para el aprovechamiento forestal realizado, ya que el comercializó los árboles con un aserrador y él no tenía conocimiento que debían tramitarse permisos para realizar la tala.

En el predio no se evidencia tala de árboles nativos, y la ronda hídrica de la fuente que discurre por el lugar no ha sido intervenida, ni afectada.

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo.

En el predio se encontraba parte de la madera extraída del lugar, aproximadamente 20 metros cúbicos, pero por la cantidad disponible, se evidencia que del predio ha sido movilizada madera de esta tala hacia lugar indeterminado.

Se trató de obtener comunicación telefónica con el señor Alberto Ríos, quien sería la persona que está haciendo la actividad de tala en el predio, pero no se obtuvo respuesta de su parte.

Al hacer la consulta en la base de datos corporativa, Ventanilla Única de Registro VUR, se encuentra que los propietarios del predio afectado corresponden a el señor ELKIN ALONSO MAHECHA ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 71643816 y la señora BEATRIZ ELENA SEGOVIA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43575413. Predio ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio con FMI 002-3301 hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397-2017 del 13 de febrero de 2019, y presenta las siguientes características: 38.95 Ha (100%) corresponde a áreas de importancia ambiental.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Importancia Ambiental - POMCA	38.95	100.0

Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Según la zonificación ambiental del predio de interés, las condiciones propias de uso para los mismos son:

Áreas de importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.10 m

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de las 4 fuentes hídricas intervenidas en los predios con FMI 002-3301 de Abejorral, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a las fuentes hídricas de 10 metros.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, en los predios analizados se hace adecuado manejo de rondas hídricas, ya que se conservan distancias superiores a diez metros en las áreas aledañas a las fuentes hídricas, y no se evidencia tala de vegetación nativa en el predio.



4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 002-3301 de Abejorral, en el lugar con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 28' 18.30''$ (W) y $5^{\circ} 49' 3.65''$ (N) se realizó una tala de árboles exóticos de Pino Patula (*Pinus patula*) y Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*).
- El área de intervención corresponde a 2.45 hectáreas, en la cual fueron talados aproximadamente 450 árboles de Pino Patula (*Pinus patula*) y 12 árboles de Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*).
- Los individuos talados corresponden a ejemplares maduros de su especie, con DAP (Diámetro a la Altura del Pecho) en promedio de 0.70 a 0.80 metros, y que no hacen parte de coberturas densas de bosque natural, correspondiendo a especies exóticas introducidas de árboles aislados.
- Al hacer consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información correspondiente a trámites de aprovechamiento forestal en el predio, por lo cual se asume que las actividades están siendo realizadas sin los correspondientes permisos.
- En el predio no se evidencia tala de árboles nativos, y la ronda hídrica de la fuente que discurre por el lugar no ha sido intervenida, ni afectada.
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo.
- En el predio se encontraba parte de la madera extraída del lugar, aproximadamente 20 metros cúbicos, pero por la cantidad disponible, se evidencia que del predio ha sido movilizada madera de esta tala hacia lugar indeterminado.
- Al hacer la consulta en la base de datos corporativa, Ventanilla Única de Registro VUR, se encuentra que los propietarios del predio con FMI 002-3301 de Abejorral, corresponden al señor ELKIN ALONSO MAHECHA ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 71643816 y la señora BEATRIZ ELENA SEGOVIA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43575413. Predio ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles, al señor **ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.643.816 y a la señora **BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.575.413, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San José del municipio de Abejorral Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3301; la anterior medida se impone al señor **ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.643.816 y a la señora **BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.575.413, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.



Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.643.816 y a la señora **BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.575.413, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.643.816 y a la señora **BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.575.413, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.



ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ELKIN ALONSO ESCOBAR MAHECHA** y a la señora **BEATRIZ HELENA SEGOVIA FERNÁNDEZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.46084.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.